En la ciudad de Trelew, a los 31 días de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., A. D. c/ E. D. T. R. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 528 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Mediante la Sentencia Definitiva N° 40/2024, la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por A. D. A. contra la E. de T. R. S.R.L. y condenó a esta última a pagar a la actora: 1) la suma total de $2.157.797,42 por incapacidad sobreviniente y gastos terapéuticos y 2) la suma de $1.422.052 por daño moral, ello con más los intereses y capitalización según lo establecido en los respectivos considerandos.

Además, hizo extensiva la condena a la citada en garantía, M. R. de S. del T. P. de P., en los términos de la contratación (artículo 118 de la Ley de Seguros).

Por último, impuso las costas a la demandada y a la aseguradora (artículo 69, CPCC) y reguló los honorarios profesionales.

II. La Sentencia fue apelada por la demandada y la aseguradora mediante ID 1646178 (18/09/2024), recurso que fue concedido libremente con fecha 23/09/2023.

III.a) Agravios de las recurrentes.

Mediante escrito conjunto (ID 1696339 del 25/11/2023), las recurrentes expresan dos agravios.

Por el primero cuestionan el monto de condena en concepto de incapacidad sobreviniente. Advierten que la Magistrada de la anterior instancia incurrió en un error en la aplicación de la fórmula “M. – B.”, en tanto se ejecutó la fórmula sobre un 100% de incapacidad, arribando a la suma de $ 2.239.261,21, cuando el resultado debería ser mucho menor, exactamente el 26% de dicho monto ($ 582.207,91).

Explican que no se incluyó como factor a considerar la incapacidad que fue estimada por el perito en un 26% y que dicho porcentaje bien podría haberse aplicado *a posteriori* o sobre los ingresos considerados en la fórmula, obteniéndose en ambos casos el mismo resultado.

Seguidamente realizan dos cuadros ejemplificativos, en el primero, aplicando una incapacidad del 100% sobre el salario anual de la actora, tal como se hizo en la sentencia

y, en el segundo, considerando la incapacidad del 26%, con lo que obtienen un monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente de $582.199,12.

En base a ello, y descontando lo ya percibido por la actora de parte de la A., esto es, ($600.000), entienden que corresponde el rechazo del rubro.

En segundo lugar, se agravian del otorgamiento de indemnización por el concepto “incapacidad vital”, sin que se haya definido ni explicado en la sentencia a qué refiere el mismo, lo que llevó a incrementar la suma antes fijada en un 25%.

Agregan que no se registran antecedentes al respecto y citan jurisprudencia de esta Sala en la cual este rubro ha sido desestimado (SDC Nro. 16/23), por haberse considerado en la fórmula aplicada la expectativa de vida en lugar de la edad jubilatoria.

III. b) Contestación de los agravios.

Mediante ID 1711834 (06/11/2024), la actora expresa que la fórmula Moore y Bernasconi no fue invocada en la sentencia. Alega que la metodología de cálculo de las demandadas es más restrictiva, con el fin de reducir el monto de la indemnización, intentando modificar el criterio aplicado por la Jueza de primera instancia.

Detalla que desde el inicio de las actuaciones hizo referencia a la formula “M.- V.” y que la demandada y la aseguradora desconocen por completo su derecho a una reparación plena, asegurando que cualquier intento de modificar los parámetros de cálculo ya establecidos constituye un acto incompatible con los principios fundamentales de la Constitución Nacional y de reparación integral.

Solicita que se rechace el primer agravio, ya que considera que la fórmula empleada se ajusta a derecho y cumple con el requisito de reparación integral.

En relación a la “incapacidad vital”, indica que dicho rubro exige analizar la proyección que la disminución de la capacidad tiene en la personalidad integral de la víctima del daño. Cita jurisprudencia y detalla que, al margen de su incapacidad laboral, desarrolla fuera de su casa tareas culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, sociales, religiosas, entre otras, cuyo deterioro le ocasionan consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

A continuación, resalta que debe valorarse el daño teniendo en cuenta el ámbito en donde repercute la lesión y que, en su caso, se encuentra en juego la cuantificación de daños producidos sobre su persona, es decir, físico, por lo que el rubro incapacidad vital se encuentra perfectamente comprendido dentro del universo de la incapacidad sobreviniente como un pilar fundamental del principio general de la responsabilidad civil contenidos en el artículo 1740 del CCCN. Cita doctrina y jurisprudencia.

Por último, solicita se desestimen los agravios y se confirme la sentencia apelada.

IV. Tratamiento del recurso:

a) Cálculo de indemnización por incapacidad sobreviniente.

La Magistrada de primera instancia cuantificó el rubro incapacidad sobreviniente aplicando la fórmula matemática financiera M. y B.: C=a*(1-1/(1+i)n)*1/i, determinando la variable “a” (remuneración anual) en la suma total de $172.208,92; “i” (la tasa de descuento) en el 6% anual y la variable “n” sobre la base de la expectativa de vida estimada en 26 años, obteniendo una indemnización por incapacidad sobreviniente de $2.239.261,21.

A dicha suma le descontó la suma de $600.000 percibidos por la actora de parte de la A. en el expediente N° 14/2019, a través de un arreglo extrajudicial, quedando en consecuencia la suma adeudada por este concepto en $1.639.261,21.

Anticipo que asiste razón a las recurrentes en su primer agravio, ya que es evidente que la Magistrada incurrió en un error material al aplicar la fórmula, toda vez que omitió computar en la cuantificación del daño el porcentaje de incapacidad física estimado por el perito médico y que fue reconocido en la sentencia (26%).

Como es sabido, el propósito básico de la fórmula matemática financiera es la determinación de un capital de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud de la persona damnificada para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (Alferillo, Pascual E., 2016. Comentario al artículo1746 en Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, dirigido por Jorge H. Alterini y coordinado por Ignacio E. Alterini. Buenos Aires: La Ley, Tomo VIII, página 309/337).

Dado que la actora menciona en su contestación de agravios la fórmula “MendezVuotto”, cabe destacar que la aplicada en la sentencia es similar ya que ambas persiguen la misma finalidad o resultado, cual es: obtener la determinación de una suma que colocada en depósitos de valores estables y a intereses corrientes, permita un retiro periódico que compense la parte del salario proporcional a la pérdida de capacidad adquirida hasta la fecha de acogimiento del trabajador a los beneficios jubilatorios, o, de su posible muerte -según sea la esperanza de vida promedio que las estadísticas oficiales se informen-, momento éste en el cual quedarán agotados tanto el capital como los intereses (*Vide*: Vázquez Vialard, Antonio, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Astrea, ed. año 1983, T. 4, página 437 y ss., & 100).-

En efecto, más allá del nombre de la fórmula, lo que interesa son las variables o factores considerados para efectuar el cálculo. Cuando se indemniza por incapacidad parcial –sea física o psíquica– necesariamente debe reflejarse el porcentaje de afectación de la capacidad para obtener una justa y adecuada reparación de la medida del daño.

Si bien la existencia y medida del daño resarcible es una cuestión jurídica y el porcentaje de incapacidad es un problema médico y aún reconociendo que en el plano de la reparación integral el porcentaje de incapacidad es un valor relativo y que bien pueden los

Magistrados/as apartarse del determinado en la pericia médica, lo cierto es que se debe fundamentar dicho proceder, lo que en el caso no sucedió.

Así, una cosa es que el juez o jueza considere, al individualizar las consecuencias económicas negativas, que el "daño real" es superior o inferior al que surge de aplicar el porcentaje "nominal" dictaminado por el perito y otra muy distinta es que, sin fundamentos médicos basados en evidencias, descalifique el porcentaje de incapacidad como demasiado alto o demasiado escaso para el tipo de lesión (conf. Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, "La Responsabilidad civil en el nuevo Código". T. III, 1ra. ed., Córdoba, Alveroni Ediciones, 2018, pág. 347).

Aquí, la Magistrada de primera instancia no fundó ningún apartamiento, sino que directamente omitió considerar un porcentaje de incapacidad para cuantificar la disminución de la capacidad- sea aplicado en el salario computable o al final de la fórmula- , ya que como bien señalan las recurrentes se hubiera arribado al mismo resultado.

Ello me da la pauta de que se trató de un error material y no de juzgamiento, obteniendo una indemnización como si se tratara de una pérdida total de capacidad, lo que no se ajusta a la medida del daño padecido por la actora.

En consecuencia corresponde subsanar esta situación, efectuando un nuevo cálculo de la indemnización, aplicando la misma fórmula utilizada en primera instancia pero modificando la variable "a" considerada y respetando las restantes, que arriban firmes a esta alzada.

En ese contexto, teniendo en cuenta que en la sentencia se computaron los ingresos de la actora al mes de agosto del 2018 por la suma de $ 13.246,84 –lo que no viene cuestionado– y dado que la disminución de la capacidad es de un 26%, la reducción mensual presunta de ingresos es de $3.444,17. Dicho monto es el que debe multiplicarse por 13 para obtener la reducción anual de ingresos, que en el caso es equivalente a $ 44.774,31. Esta suma es la que representa la variable "a" de la fórmula.

Así las cosas, aplicando la fórmula matemática financiera según la cual C=a*(11/(1+i)n)*1/i, donde la variable "a", en el caso, está representada por la suma de $44.774,31; "i" por el 6% anual y la variable "n" en 26 años, arribamos a una indemnización por incapacidad sobreviniente de $ 582.207,79, suma que lleva intereses desde la fecha del siniestro y hasta el efectivo pago conforme lo determinó la sentencia de primera instancia.

Ello establecido, respecto al pedido de las recurrentes de que se rechace el rubro en virtud de los $ 600.000 percibidos de la A. en el juicio sistémico (expediente N° 14/2019) que corre agregado por cuerda, debo decir que dicha suma debe considerase como pago a cuenta de la indemnización fijada en esta sede civil y, por ende, descontarse del capital con más los intereses devengados hasta la fecha de dicho pago (conf. art. 870 y 903 del CCC).

En consecuencia, corresponde diferir a la etapa de liquidación la subsistencia o no de un saldo de capital adeudado por este concepto (conf. artículo 507 del CPCC).

Por todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a este primer agravio de la parte demandada y propongo al Pleno disminuir el monto reconocido a la actora en concepto de incapacidad sobreviniente a la suma de $ 582.201,79, con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia, debiéndose computar en la etapa de liquidación, como pago a cuenta, la suma de $ 600.000 percibida de parte de la A. por acuerdo extrajudicial en el expediente 14/2019 (fs. 71) que corre agregado por cuerda. b) Incapacidad vital.

La sentencia de primera instancia adicionó sobre la suma de $ 1.639.261,21 - resultante de la fórmula matemática financiera ($2.239.261,21) luego de descontado el pago percibido por la actora por parte de la A. ($ 600.000)- un 25% en concepto de “incapacidad vital”, lo que aclaró se encuentra incluido dentro del concepto “incapacidad sobreviniente” del art. 1746 CCC.

De lo apuntado, se desprende que en la sentencia apelada se cuantificó la incapacidad sobreviniente dividiéndolo en dos rubros: uno correspondiente a los ingresos que percibía como trabajadora en relación de dependencia (incapacidad laboral) y el segundo componente vinculado a la disminución de la aptitud de realizar actividades económicamente valorables “incapacidad vital”, lo que se estimó en un 25% de la suma otorgada por la incapacidad laboral.

Encontrándonos en el ámbito de la reparación civil, integral y plena de los daños y perjuicios, es correcto que se indemnice no solo por menoscabos de aptitudes productivas o por frustraciones de ingresos sino también por la integral afectación de la personalidad de la víctima en su vida individual y social. Así además lo había reclamado la actora en su demanda (ver h. 133/134).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (CSJN. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; Idem., 08/04/2008, “Arostegui Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y PametalPeluso y Compañía”, Fallos 331:570; L. L. 2008- C, 247).

También se ha dicho que para la determinación de la incapacidad sobreviniente, corresponde establecer de qué manera incide ésta en la frustración de obtener beneficio

económico o actividad laborales; pero tal encuadre no resulta excluyente, pues también cabe valorar además la forma en que la lesión gravita en los otros aspectos de la personalidad de la víctima -domésticos, deportivos, culturales, estéticos, sociales, etcétera- que, en la medida que afecten para el desarrollo pleno de la vida de la víctima, son susceptibles de ser tenidos en cuenta al margen de la que se otorgue en concepto de daño moral (conf. Sala tercera, 15-12-99 “Díaz, Claudio Alejandro c/ Gómez, Enrique Fransisco. Daños y Perjuicios Sumario”, autos 5216, Prot. De Sent. T IV, fs. 659/658, Año 1999… cit. en: Revista de Derecho de Daños. 2013.3. Dirección: Jorge Mosset Iturraspe. Ricardo Luis Lorenzetti. Edit. Rubinzal-Culzoni. página 653vta.).

Es la línea que ha seguido el actual Código Civil y Comercial cuando en su artículo 1746 del CCCN prevé la reparación de dos clases diversas de incapacidad: la resultante de una disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas (incapacidad laboral), y la que deriva de la repercusión de esa disminución en las “actividades económicamente valorables” (incapacidad vital). Esta última no se refiere a la producción de rentas, sino a “las actividades de la vida social que son económicamente mensurables, tales como las tareas domésticas” (Pizarro - Vallespinos, "Instituciones de derecho privado. Obligaciones", cit., tomo 4, página 328).

Como ejemplo de este tipo de tareas, se han enumerado las siguientes: limpiar, cocinar, lavar la ropa, arreglar los desperfectos del hogar, cortar el césped, hacer las compras en el supermercado, llevar y traer a los niños del colegio, ir al banco, pagar impuestos y servicios, y administrar la economía doméstica (conf. esta Sala SDC 16/2023 con cita a González Zavala, Rodolfo M., “Incapacidad vital”, Semanario Jurídico, Número 40 aniversario, página 110 y ss.).

Las recurrentes pretenden que se desestime este rubro o sub rubro en base a que se consideró en la fórmula aplicada la expectativa de vida en lugar de la edad jubilatoria y citan jurisprudencia de esta Sala (SDC Nro. 16/23).

No comparto dicho razonamiento, en tanto la Jueza de primera instancia valoró la afectación de la disminución de la incapacidad tanto en la faz laboral como en la vital en forma paralela y conjunta, lo que no se modifica por la circunstancia de que se haya considerado como periodo de tiempo la expectativa de vida.

Las circunstancias de este caso difieren claramente con las del precedente de esta Sala citado en apoyo de las recurrentes (SDC Nro. 16/23). Allí, como claramente lo expresé en mi voto, en la sentencia de primera instancia se habían tenido por no probados los ingresos laborales denunciados por el trabajador y en la sentencia de primera instancia se reconoció igualmente la procedencia del rubro “incapacidad sobreviniente” que se tradujo en el otorgamiento de una suma mensual equivalente al salario mínimo vital y móvil. De tal modo, en dicho supuesto, la pretensión de la actora de que se reconozca, además, una

indemnización por “tareas hogareñas” de manera independiente implicaba una duplicación del rubro.

El fundamento del rechazo en el citado precedente no fue, entonces, que se había considerado la expectativa de vida como factor edad, sino de que el daño en cuestión ya había sido valorado e indemnizado en toda su extensión.

Por los argumentos expuestos propicio rechazar el presente agravio y confirmar la procedencia del 25% adicional en concepto de indemnización por “incapacidad vital” otorgado como parte integrante del rubro “incapacidad sobreviniente”.

c) Conclusión:

En resumen, mi propuesta consiste en modificar parcialmente la sentencia de primera instancia a fin de reducir el monto del rubro incapacidad sobreviniente –sub rubro incapacidad laboral– a la suma de $ 582.201,79, suma a la cual, en la etapa de ejecución de sentencia, deberán adicionarse los intereses fijados en la anterior instancia, y descontarse a la fecha del pago la suma de $ 600.000 percibida por la actora de la A. en el expediente laboral 14/2019; y confirmar el 25% adicional otorgado en concepto de “incapacidad vital” por la suma de pesos cuatrocientos nueve mil ochocientos quince con 30/100 ctvos. ($ 409.815.30), esto es, un 25% sobre $1.639.261,21, tal como lo valoró la jueza de primera instancia, ya que no hay agravio de la actora para modificar la base considerada.

Pese a que se modifica parcialmente el pronunciamiento (artículo 282 CPCC), no corresponde readecuar costas y los honorarios fijados por las labores efectuadas en la anterior instancia, toda vez que se mantiene la calidad de vencidas de la demandada y la citada en garantía y porque los honorarios fueron fijados en porcentajes, los que se ajustarán de manera automática al nuevo monto de condena.

En cuanto a las costas por las labores desarrolladas en esta alzada, propicio se distribuyan en un 60% a la actora y un 40% a la demandada (conf. art. 72 CPCC), sopesando el resultado jurídico y económico del recurso.

Respecto a los honorarios por las labores en la alzada, propongo se regulen los de R. G. W., letrado apoderado de la demandada y de la citada en garantía, en un 4,70% y los de G. M. O. y P. N. F., letradas patrocinantes de la actora, en conjunto, en un 4,50% en conjunto, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 8,9 y 13 de la ley XIII Nº 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

I. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por las partes y a

fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis de los agravios en el mismo orden expuesto por mi colega de Sala.

II. Tratamiento de los agravios:

a) Cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente:

El primer agravio presentado por la parte demandada y la citada en garantía está relacionado con el monto fijado por la Jueza de Primera Instancia en concepto de incapacidad sobreviniente. En primer lugar, las apelantes sostienen que la fórmula empleada para el cálculo de la indemnización es incorrecta, ya que no se ha considerado de forma adecuada el porcentaje de incapacidad física estipulado por el perito médico (26%). Argumentan que este error resultó en un monto superior al que en realidad corresponde.

Coincido con la apreciación de la Dra. Cordón Ferrando, quien destaca el error material en que incurrió la Jueza de primera instancia al no computar correctamente el porcentaje del 26% de incapacidad física. Es claro que la fórmula utilizada, en este caso, M. y B., debe reflejar el impacto real que tiene sobre la víctima el daño en cuestión. Por lo tanto, el cálculo debe tomar en cuenta el porcentaje de incapacidad reconocido en pericia.

Además, no se advierte que en el caso las partes hayan cuestionado el porcentaje de incapacidad determinado por el perito médico ni que la Magistrada de primera instancia expusiera argumentos que permitan inferir su intención de apartarse de dicho porcentaje.

Tal como expuso mi colega pre votante no cabe duda de que la fórmula empleada debe corregirse para ajustar el cálculo a la incapacidad estimada por el perito médico legista que la estableció en el 26%, dado que no hay razones para apartarse de dicho cálculo.

En consecuencia, aplicando la fórmula matemática M. – B.: C: a* (1a/(1+i) n) *1/i, donde la variable (a) es la remuneración anual, que en el caso se debe calcular teniendo en cuenta los ingresos de la actora de 2018, esto es, la suma de $13.246,84 y sobre la cual deberá aplicarse el porcentaje de incapacidad del 26%, lo que arroja una reducción mensual probable del salario de la actora en la suma de $3.444,17. A su vez, dicha suma deberá multiplicarse por trece (13) y su resultado, que es la suma $44.774,31, representa la variable a) de la fórmula.

Por otra parte, cabe acentuar que no fueron cuestionadas las restantes variables de la fórmula, donde (i) representa la tasa de descuento, esto es, interés anual que fue fijado en el 6%, ni la variable (n), referida a la expectativa de vida de la actora, que en el caso se estableció en la edad de 26 años.

Así, de la aplicación de dicha fórmula matemática financiera M. y B. obtenemos el monto indemnizatorio de la incapacidad sobreviniente a la suma de $ 582.207,79, conforme a los términos establecidos.

Con relación a lo expresado por las recurrentes en sus agravios respecto a la aplicación de la fórmula “V.”, cabe precisar que las fórmulas “M.” y “V.” son similares y que ambas son un instrumento idóneo para mensurar el perjuicio provocado por la muerte o incapacidad total del damnificado y asimismo para apreciar la dimensión de una incapacidad laborativa parcial. Es decir, cuantificar de la manera más exacta posible el perjuicio que una incapacidad acarrea al suprimir o reducir ingresos.

Por último, respecto al pedido de las recurrentes referido al rechazo del rubro en razón de que la A. habría abonado la suma de $600.000 a la actora en el marco del Expediente N° 14/2019, tal como expuso la Dra. Cordón Ferrando, dicha suma debe ser considerada como pago a cuenta de la indemnización fijada en esta sede y descontarse del capital con más los intereses devengados hasta la fecha de dicho pago (conf. artículos 870 y 903 CCCN). Conforme a ello, será recién al practicar la liquidación correspondiente (artículo 507 del CPCC) que se determinará la existencia o no de un saldo de capital adeudado.

Por todo lo expuesto, acuerdo con la propuesta de hacer lugar al presente agravio de la demandada y citada en garantía y, en consecuencia, disminuir el monto reconocido a la actora en concepto de incapacidad sobreviniente a la suma de $582.201,79, con más los intereses fijados en la forma establecida por la sentencia de primera instancia, debiéndose computar la suma de $600.000 en la etapa de liquidación como pago a cuenta. b) Incapacidad vital:

El segundo agravio planteado por las recurrentes se refiere a la procedencia del concepto de incapacidad vital, alegando que no existe un respaldo suficiente para este rubro y que, además, se ha aplicado un porcentaje adicional sobre la indemnización por incapacidad laboral, considerando que la inclusión de este rubro constituye una doble indemnización.

En este punto, comparto el análisis realizado por la Dra. Cordón Ferrando. La indemnización por incapacidad vital no se superpone con el daño laboral, ya que se trata de una afectación diferente en la persona víctima. La incapacidad vital refiere a la afectación integral de la personalidad, la cual incluye los aspectos domésticos, sociales y culturales de la vida de la víctima, lo que justifica una indemnización adicional.

Lo resarcible son las consecuencias en tanto la incapacidad repercuta en las actividades “productivas” y, también -en su caso- en aquellas actividades “económicamente valorables”, es decir, aquellas que no son retributivas o productoras de ganancias pero que sí reportan utilidades para quien las despliega y para su grupo familiar de manera que la imposibilidad de seguir realizándolas por sí mismo implicará que se deberá afrontar el pago a un tercero para que las realice (conf. artículo 1746 del CC CN) (CSJN. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; Ídem 08/04/2008, "A., P. M. c/ O. A. R. del T. S.A. y P. P.o y C.", L. L. 2008-C, 247).

Así, la incapacidad comprende esencialmente la alteración, minoración o supresión de, por un lado, la capacidad laborativa o productiva, es decir la que repercute en la pérdida de ingresos por la afección a la concreta aptitud productiva. Es un daño que debe acreditarse en cada caso y su procedencia y cuantía depende de las ganancias que pierde la víctima según sus condiciones personales y por el otro, la capacidad vital o la aptitud y potencialidad genérica, la que no es estrictamente laboral y recae en la idoneidad intrínseca del sujeto para trabajar o producir bienes. Es un daño que puede presumirse porque la regla es que todas las personas tienen aptitud o potencialidad intrínseca con valor mensurable, tales como la vida de relación o a la actividad social (Mario Galdós, comentario al artículo 1746 en "Código Civil y Comercial de la Nación", Dir. por Lorenzetti, Ricardo Luis, T. VIII, página 524).

La jurisprudencia citada, así como las disposiciones del Código Civil y Comercial, en particular el artículo 1746, refuerzan la necesidad de indemnizar no solo la incapacidad laboral, sino también la afectación general de la personalidad. Por lo tanto, acuerdo en rechazar este agravio y confirmar la procedencia del rubro de incapacidad vital tal como fue establecido en la sentencia apelada.

III. Conclusión

En virtud de lo expuesto y coincidiendo con el voto de la Dra. Cordón Ferrando, adhiero la propuesta de modificar parcialmente la sentencia apelada, reduciendo el monto de la indemnización por incapacidad sobreviniente y en razón de computar el porcentaje de incapacidad determinado en pericia, dejando fijada la indemnización por dicho concepto en la suma de $582.207,79, con más los intereses correspondientes desde la fecha del siniestro y hasta el efectivo pago, y descontando de la misma la suma de $600.000 recibidos por la actora de la A. en el expediente N° 14/2019.

Asimismo propongo confirmar en lo restante la sentencia apelada, especialmente en lo que respecta a la procedencia del 25% adicional en concepto de indemnización por incapacidad vital.

Conforme lo postula la colega pre-votante, pese a que se modifica parcialmente la sentencia apelada, no corresponde readecuar las costas y los honorarios de primera instancia dado que las recurrentes mantienen la calidad de vencidas y porque los honorarios fueron fijados en términos porcentuales.

En cuanto a las costas de alzada, concuerdo en que sean impuestas en un 60% a la actora y un 40% a la demandada (conf. art. 72 del C.P.C. y C.) y concuerdo en la regulación de honorarios de esta instancia postulada por la Dra. Cordón Ferrando.

Por todo lo expuesto, a la primera cuestión voto **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

Al existir coincidencia de pareceres, procede el dictado de la siguiente sentencia:

1) MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de reducir el monto del rubro incapacidad sobreviniente –sub rubro incapacidad laboral– a la suma de $ 582.201,79, suma a la cual, en la etapa de ejecución de sentencia, deberán adicionarse los intereses fijados en la anterior instancia, y descontarse a la fecha del pago la suma de $ 600.000 percibida por la actora de la A. en el expediente laboral 14/2019 y confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

2) DISTRIBUIR las costas de esta segunda instancia en un 60% a la actora y un 40% a la demandada (conf. art. 72 CPCC).

3) REGULAR los honorarios por las labores de alzada, a R. G. W., letrado apoderado de la demandada y de la citada en garantía, en un 4,70% y los de G. M. O. y P. N. F., letradas patrocinantes de la actora, en conjunto, en un 4,50 %, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 8, 9 y 13 de la ley XIII Nº 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el Acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de reducir el monto del rubro incapacidad sobreviniente –sub rubro incapacidad laboral– a la suma de $ 582.201,79, suma a la cual, en la etapa de ejecución de sentencia, deberán adicionarse los intereses fijados en la anterior instancia, y descontarse a la fecha del pago la suma de $ 600.000 percibida por la actora de la A. en el expediente laboral 14/2019 y confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

2) DISTRIBUIR las costas de esta segunda instancia en un 60% a la actora y un 40% a la demandada (conf. art. 72 CPCC).

3) REGULAR los honorarios por las labores de alzada, a R. G. W., letrado apoderado de la demandada y de la citada en garantía, en un 4,70% y los de G. M. O. y P. N. F., letradas patrocinantes de la actora, en conjunto, en un 4,50 %, ambos porcentajes aplicables

sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 8, 9 y 13 de la ley XIII Nº 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2025 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA